

CI084/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Adriana G.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** Los días 26 de febrero y 05 de marzo de 2014, la C. Adriana G. ingresó tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-IFE, con similar contenido, identificadas con los folios **UE/14/00372**, **UE/14/00373** y **UE/14/00437** en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/14/00372	<ul style="list-style-type: none">- Versión pública del currículum vitae, de los dictaminadores jurídicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE.- Versión pública de los documentos soporte de su currículum vitae (comprobantes de estudios, etc.).
UE/14/00373	<ul style="list-style-type: none">- Versión pública del currículum vitae, de los dictaminadores jurídicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE.- Versión pública de los documentos soporte de su currículum vitae (comprobantes de estudios, etc.).
UE/14/00437	<ul style="list-style-type: none">- Versión pública del currículum vitae de los dictaminadores jurídicos de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE.- Versión pública de los documentos que sustenten lo indicado en su currículum vitae.

2. **Turno a los OR.** En fechas 26, 27 de febrero y 06 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.

CI084/2014

3. **Incompetencia del Órgano Responsable (DERFE).** El 27 de febrero y el 10 de marzo de 2014, la DERFE se declaró incompetente para atender la solicitud en virtud de que no es su atribución contar la información solicitada.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 11 de marzo de 2014, la DEA dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y por medio del oficio DEA/0279/2014 a las solicitudes UE/14/00372 y UE/14/00373 y del oficio DEA/0283/2014 a la solicitud UE/14/00437, con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se informa que la plaza de dictaminadores jurídicos se considera de nivel operativo, y con fundamento en la normatividad para la integración de los expedientes de personal contenidas en las circulares Núms. DEA/065/2008 de fecha 9 de diciembre del 2008, DEA/037/2009 de fecha 16 de abril de 2009 y DEA/013/2011 de fecha 1 de febrero del 2011, así como por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante Acuerdo JGE185/2013 el 11 de diciembre del 2013, el personal con plaza de nivel operativo queda exento de entregar el currículum vitae, motivo por el cual no se cuenta con la documentación solicitada, razón por la cual se declara inexistente.	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*El contenido es idéntico en ambos oficios.

5. **Ampliación.** El 19 de marzo de 2014, se notificó a la C. Adriana G. a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo de las solicitudes UE/14/00372 y UE/14/00373, en virtud de que la DEA declaró la inexistencia de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Adriana G., citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que fueron presentadas por la misma solicitante y se refieren a conceptos similares, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el OR al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumularlas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno

CI084/2014

solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00372**, **UE/14/00373** y **UE/14/00437** formuladas por la C. Adriana G.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DEA al dar respuesta a las solicitudes de información señaló que el currículum vitae de los dictaminadores jurídicos adscritos a la DERFE, es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que las plazas de Dictaminador Jurídico se consideran de nivel operativo, conforme a la normatividad para la integración de los expedientes de personal contenidas en las circulares, DEA/065/2008, DEA/037/2009, DEA/013/2011 y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IFE (Manual), aprobado mediante Acuerdo JGE185/2013¹ el 11 de diciembre de 2013; este último contiene las Modificaciones y Adiciones.

¹ JGE185/2013: http://www.ife.org.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201312-11ac_01P07-03.pdf

CI084/2014

Ahora bien se considera oportuno señalar que, el Acuerdo JGE80/2013² fue el Manual aprobado con anterioridad, en el que se estableció que el personal con plaza de nivel operativo queda exento de entregar el currículum vitae.

Por otro lado, dentro del Manual citado en el párrafo que antecede en su artículo 554 establece lo siguiente:

Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
 - Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
 - Copia de Acta de Nacimiento
 - Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
 - Copia de credencial de elector
 - Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
 - 2 fotografías tamaño infantil
 - Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
-
- Curriculum vitae (mandos medios y superiores)

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta en sus archivos con la información solicitada por las razones argumentadas.
- La DEA, en el caso de las solicitudes UE/14/00372, UE/14/00373 dio respuesta tres días posteriores al plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que

² JGE80/2013: http://www.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdos-ige/2013/SO24mayo2013/JGEo240513ap_6_2.pdf

CI084/2014

efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia hecha valer se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR al dar respuesta expresó las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas del OR, se desprende que en el caso de las solicitudes UE/14/00372 y UE/14/00373, el asunto fue atendido por la DEA tres días posteriores al plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

CI084/2014

- A través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante los oficios DEA/0279/2014 y DEA/0283/2014, el OR expresó las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de la información, en términos de los argumentos expuestos por el OR, no se considera necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con los informes del OR que sostienen la inexistencia de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y **materialmente posible** el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y los criterios invocados, este CI debe **confirmar la**

CI084/2014

declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la C. Adriana G., formulada por la DEA.

V. Exhorto.

Este CI, no pasa desapercibido, que las respuestas proporcionadas por la DEA respecto de las solicitudes UE/14/00372 y UE/14/00373 se realizaron con posterioridad al plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI y 27, párrafo 2 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folios **UE/14/00372**, **UE/14/00373** y **UE/14/00437**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y del citado Reglamento.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Adriana G., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la

CI084/2014

presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese a la C. Adriana G., copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información